


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	26/06/2025 08:31	Fecha/hora resolución	26/06/2025 11:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001212
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0010500001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA AGROPECUARIA INTA
Descripción del procedimiento	Servicio de construcción y/o remodelación de edificios, talleres y edificaciones similares		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000669 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/06/2025 23:22	JULIO CESAR VILLATORO FLORES	CONTACT SITES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000669 - CONTACT SITES SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO DE OFERTAS IMPUGNADO.

En el presente caso se tiene que en fecha 25 de marzo de 2025, el Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria (INTA) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0010500001, con el objeto contractual de "Servicio de construcción y/o remodelación de edificios, talleres y edificaciones similares" (**ver expediente en SICOP**, en [2. Información del Cartel], consultando "2025LY-000002-0010500001 [Versión Actual]", Número de SICOP 20250302440, Secuencia 00 de fecha 25/03/2025). Para este concurso público de ofertas, el acto de apertura de las ofertas se realizó en fecha 30 de abril de 2025 a las 08:09 horas, en la partida 2 aquí impugnada, se presentó la siguiente participación de oferentes: CONSTRUCTORA JOHER S.A., CONTACT SITES S.A., DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ALFA S.A., GRUPO VILLARCO S.A., ACUERDO CONSORCIAL ALMADA INTA LLANO GRANDE, CONSORCIO CONDECO-GOCESA, y COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO S.A. De los participantes indicados, la empresa CONTACT SITES S.A. es la apelante en el presente procedimiento; y la empresa CONSTRUCTORA JOHER S.A. es la adjudicataria de la partida 2 aquí impugnada (**ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas], en Partida 2 "Apertura finalizada" accionando el botón "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado de la apertura"). Conforme el estudio técnico de las ofertas del presente concurso publicado en el SICOP en fecha 26 de mayo de 2025, tanto la empresa adjudicataria como la apelante presentaron ofertas elegibles (**ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas] en Estudio técnicos de las ofertas opción "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado final del estudio de las ofertas" en columna Partida 2 Posiciones 1 y 2 respectivamente). Conforme se aprecia en el expediente administrativo de la contratación en SICOP, contando la Administración licitante con ofertas elegibles, se emite el acto final del procedimiento. En el caso de la partida 2 aquí impugnada, su publicación en el sistema digital unificado se realizó en fecha 4 de junio de 2025, resultando este en la adjudicación en favor de la empresa CONSTRUCTORA JOHER S.A. (**ver expediente en SICOP**: Sección [4. Información de Adjudicación], en Acto de adjudicación opción Consulta; que pasa a la ventana Acto de adjudicación, en [Información general]; para ver la publicación de dicho acto, en [Partida 2] y accionar a la derecha el botón "Información de Publicación").

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DEQUISA. Criterio de División.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" En este caso se evidencia existen temas de interés a abordar, a saber, el componente de subcontratación en la estructura del precio, la legalidad del requisito cartelario respecto del rubro presupuesto, y la trascendencia del vicio alegado. **A) Sobre el rubro de subcontratación en la estructura del precio.** La oferta de la adjudicataria incorporó, dentro de su propio cuerpo económico, además de los precios ofertados, el "Listado de Subcontratistas", identificando a cada empresa y su porcentaje de participación es decir, 2,34%, 4,23% y 3,73% para la partida 2 (Ver en los documentos de la oferta de la empresa adjudicataria en SICOP, el archivo denominado "OFERTA ECONÓMICA.pdf", páginas 4 y 5). Todos esos porcentajes, sumados por partida, se sitúan muy por debajo del límite del 50% regulado en el artículo 49 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y reiterado por el artículo 133 de su Reglamento (en adelante RLGCP); por ende, la Administración pudo confirmar el pleno acatamiento del régimen de subcontratación. Es decir, basta con tomar los precios ofertados, y mediante una operación matemática poder determinar la cuantía a partir de cada porcentaje de participación de subcontratación. Todo lo anterior sin perder de vista ya en la presente instancia ante esta jerarquía impropia, que es deber del apelante hacer un ejercicio de fundamentación de cómo su argumento no solo evidencia una contradicción con el ordenamiento jurídico, sino que además debe acompañarse de un análisis de la trascendencia de la antijuricidad invocada por éste, lo cual se ampliará en el subpartado C). No se omite indicar, que conforme constató este órgano contralor, el oferente incorporó en su oferta la información de subcontratación y respectivos subcontratistas, requerida por la normativa relativa a contratación pública. **B) Sobre el requerimiento del pliego en torno al desglose del precio.** En cuanto al formato exigido, el pliego de condiciones solicitó tablas que equivalen a un presupuesto detallado para todos los oferentes. Ello contradice la normativa vigente, que reserva dicho desglose únicamente al adjudicatario en firme (artículos 42 LGCP y 103 RLGCP) y ha sido objeto de pronunciamientos recientes de esta Contraloría General en especial la resolución R-DGP-SICOP-00401-2024 del 19 de marzo de 2024, donde se ordena eliminar esa exigencia excesiva por contrariar la ley. En consecuencia, la omisión de incluir el rubro "Subcontratos" como fila independiente conforme lo establece el pliego de condiciones, constituye a lo sumo, un defecto formal ya subsanado con la tabla aportada en su oferta por la empresa adjudicataria, que no altera la certeza del precio ni otorga ventaja indebida alguna. A modo de cierre, si bien podría constatarse un vicio a partir de lo que el pliego de condiciones definió, lo cierto del caso es que la empresa recurrente no realiza un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento lo cual se ahondará de seguido. Adicionalmente, reiterando lo indicado al cierre del apartado anterior, debe considerarse como parte de la aplicación del principio de conservación de las ofertas en contratación pública, que la empresa adjudicataria detalló según lo requiere la normativa, los alcances de subcontratación en términos de porcentajes de subcontratación, e información de los subcontratistas, de forma tal que, más allá de ello no puede exigirse un detalle tan elaborado, lo cual como ya se señaló bajo el principio de que no puede haber nulidad por la nulidad misma, siendo que se cumple con lo normado en materia de subcontratos, se imponen los principios de eficiencia, eficacia, y conservación de las ofertas, para la ulterior satisfacción del interés público. **C) Sobre el análisis de la trascendencia del incumplimiento alegado.** Desde la óptica recursiva, es fundamental considerar que los precedentes establecidos por esta Contraloría General exigen al apelante no solo señalar el defecto que considera relevante, sino que también debe acreditar su trascendencia de manera clara y contundente. Esto implica que el apelante tiene la responsabilidad de demostrar de qué manera el vicio alegado afecta no solo la selección de la oferta en cuestión, sino también el interés público en general, el cual debe ser protegido en todo momento. La resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023, subraya de manera enfática que "no existe nulidad sin agravio", lo que significa que para que un vicio pueda ser considerado como motivo de nulidad, debe existir un agravio real y comprobable. En este sentido, la carga de probar la relevancia material de cualquier alegato recae en quien impugna la decisión, es decir, en el apelante. Este debe presentar pruebas concretas y argumentos sólidos que respalden su posición. En el caso específico que se está

analizando, se observa que el apelante no logra evidenciar de forma efectiva que la presentación de la información en una tabla aparte menoscabe la transparencia del proceso, impida la comparación justa de ofertas o genere alguna ventaja indebida para un participante en particular. La falta de pruebas que respalden estas afirmaciones debilita su posición y pone en duda la validez de su impugnación. Por lo tanto, el vicio alegado carece de la fundamentación adecuada que se requiere para invalidar el acto final de adjudicación. Esto es aún más relevante cuando se considera que los principios de eficacia y conservación del acto administrativo privilegian el contenido sobre la forma, lo que significa que la sustancia del acto es más importante que los aspectos formales que puedan ser cuestionados, al estar implícito el interés general de por medio. Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 09:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 10:11	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 11:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01150-2025	Fecha notificación	26/06/2025 11:17